



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Rincón de Romos, Aguascalientes, a doce de abril del año dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la **ORDEN DE PROTECCIÓN** dentro de los autos del expediente (-) solicitada por (-), en contra de (-), misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II. En fecha doce de abril del dos mil veintiuno, (-) solicitó orden de protección en su favor, en contra de (-), a fin de que el mismo salga del domicilio ubicado en la (-), Rincón de Romos, Aguascalientes y se deposite a la peticionante y su familia al mismo.

Al respecto, se precisa que el artículo 27 en sus fracciones I, III, IV y V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, contempla que las ordenes de protección que consagra dicha ley son personalísimas e intransferibles y que podrán ser, entre otras, las siguientes:

"Artículo 27.- Las ordenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Orden de salida obligatoria o desocupación de la persona violenta del domicilio conyugal o en el que haya estado conviviendo o tenga su residencia la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.

III. Orden de reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad

IV. Orden del probable responsable de abstenerse o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

V. Orden al probable responsable de no acercarse a su domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima."

III. Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, **el propósito de las ordenes de protección es prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres**, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

En ese sentido, dentro del procedimiento en que se actúa, la solicitante (-), en esencia señaló:

"...Mi nombre es (-), que tengo problemas con mis esposo el C. (-), toda vez que el día sábado diez del presente mes y año, siendo aproximadamente a media noche mi esposo (-) llegó a mi domicilio mismo que señale en mis generales, siendo que se encontraba borracho, y nos sacó de la casa a empujones a la de la voz junto con mis hijas de nombres (-), diciéndome "pinche perra puta que me fuera con mi bola de putas refiriéndome a mis hermanas, que me fuera a la chingada de la casa", por lo que al ser muy noche yo y mis hijas nos fuimos a la casa de mi hermana (-), que vive cerca de mi casa para que nos permitiera dormir en su casa esa noche, siendo que el día domingo regresé a mi casa y al querer abrir la puerta ya no pude abrir, porque mi aún esposo le cambio las chapas de la puerta principal y ya no pudimos entrar a mi casa, por lo que me regrese a la casa de mi hermana (-) quien vive en el domicilio ubicado en (-), Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, y hasta el día de hoy nos está permitiendo vivir en su casa.

Por lo que solicito la presente orden de protección para que mi aún esposo (-), se salga del domicilio conyugal ubicado en (-), Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, y yo pueda regresar a vivir en el mismo junto con mis menores hijas, toda vez que no tenemos en donde más vivir, aclarando que respecto al domicilio conyugal existe un contrato de compra venta, que está a mi nombre, pero se quedó en la casa de donde nos saco (-), siendo además que estamos casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

Que el domicilio de (-) y donde puede ser notificado es el ubicado en (-), Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes..."

De esta manera, (-) para justificar los hechos en que funda la solicitud la medida de protección, sólo ofreció su comparecencia.

IV. Así las cosas, una vez que ha sido valorada la comparecencia, se acredita que (-) ejerció violencia física y psicológica en contra de (-) y su familia, pues señaló que:

"... que el día sábado diez del presente mes y año, siendo aproximadamente a media noche mi esposo (-) llegó a mi domicilio mismo que señale en mis generales, siendo que se encontraba borracho, y nos sacó de la casa a empujones a la de la voz junto con mis hijas de nombres (-), diciéndome "pinche perra puta que me fuera con mi bola de putas refiriéndome a mis hermanas, que me fuera a la chingada de la casa", por lo que al ser muy noche yo y mis hijas nos fuimos a la casa de mi hermana (-), que vive cerca de mi casa para que nos permitiera dormir en su casa esa noche, siendo que el día domingo regresé a mi casa y al querer abrir la puerta ya no pude abrir, porque mi aún esposo le cambio las chapas de la puerta principal y ya no pudimos entrar a mi casa, por lo que me regrese a la casa de mi hermana (-) quien vive en el domicilio ubicado en (-), Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, y hasta el día de hoy nos está permitiendo vivir en su casa.

Por lo que solicito la presente orden de protección para que mi aún esposo (-), se salga del domicilio conyugal ubicado en (-), Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, y yo pueda regresar a vivir en el mismo junto con mis menores hijas, toda vez que no tenemos en donde más vivir, aclarando que respecto al domicilio conyugal existe un contrato de compra venta, que está a mi nombre, pero se quedó en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

casa de donde nos saco (-), siendo además que estamos casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

Que el domicilio de (-) y donde puede ser notificado es el ubicado en (-), Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes...”.

Conforme a lo establecido por el artículo 8 fracciones I y II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, los cuales establecen en lo que interesa, que la **violencia psicológica** es cualquier acción que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en celotipia, insultos e humillaciones y que la **violencia física** en todo acto que inflige daño no accidental y usando la fuerza física.

Luego, considerando que esta autoridad está obligada a prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice cualquier supuesto que implique violencia contra las mujeres, y en su caso, a dictar todas las medidas necesarias para evitar la existencia de la violencia contra las mujeres, según los previenen los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, con fundamento en los artículos 8 fracción I y II, 27 fracciones IX, X, XI, XII, 28, 30, 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determina **procedente la orden de protección** solicitada por (-) en los siguientes términos:

1. Se ordena a (-), que salga de la casa en la que actualmente habita, que es el que se constituyó como el hogar en donde viven sus menores hijas y la peticionante y que se encuentra ubicado en (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, en razón a lo anterior es que se faculta a la Ministra Ejecutor adscrita a este Juzgado a fin de que se apersona en el domicilio ubicado en la (-), Rincón de Romos, Aguascalientes y requiera a (-), para que, de manera inmediata y en el acto, salga del domicilio, casa habitación ubicada en (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no hacerlo en el mismo momento de la diligencia se procederá en su contra haciéndole salir, aún y en contra de su voluntad, autorizándose a sustraerle del domicilio, tomando únicamente los objetos o pertenencias que resulten de carácter personal, como lo es ropa, calzado, los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio y los destinados para el aseo personal, sin que pueda sacar del domicilio enseres familiares, ni objetos propios de la casa en que se habita **y se deposite a la señora (-) y sus menores hijas** en dicho domicilio ubicado en la (-), Rincón de Romos, Aguascalientes.

Así mismo, se autoriza el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras para la debida diligenciación de lo ordenado en estas líneas, tal y como lo dispone el artículo 60, fracción II, del citado ordenamiento legal.

2. Se ordena a (-), a abstenerse de molestar, intimidar o ejercer actos de violencia hacia (-) **e hijas** o cualquier integrante de su familia, por lo que se autoriza que la Ministro Ejecutor de éste Juzgado se

constituya en el domicilio de (-), que lo es el ubicado en la (-), Rincón de Romos, Aguascalientes a fin de que haga de su conocimiento lo anterior.

3. Se ordena a (-) no acercarse al domicilio donde habita (-) **y sus hijas**, ubicado en (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima.

4. Se ordena el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de (-), por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, por lo que hágase del conocimiento la presente orden de protección a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, otorgando copias cotejadas de la presente resolución a dicha dirección como a la promovente para los efectos conducentes.

5.- Se apercibe a (-), que en caso de no cumplir lo ordenado con anterioridad, se le impondrá un arresto de dieciocho horas, de conformidad con el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el entendido que la orden de protección que se expide, tendrá una temporalidad de sesenta días naturales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.

Así mismo, **notifíquese** la presente orden de protección a (-), en forma personal, en el domicilio precisado en líneas que anteceden, citándolo para que comparezca ante esta autoridad a las **DOCE HORAS DEL DÍA TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Siendo las DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, se otorga la presente **orden de protección** a favor de (-).

SEGUNDO. Se ordena a (-) que salga de la casa en la que actualmente habita, que es el domicilio que se constituyó como domicilio conyugal, siendo el hogar en donde viven sus menores hijas y la peticionante (-), y que se encuentra ubicado en (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, en razón a lo anterior es que se faculta a la Ministra Ejecutor adscrita a este Juzgado a fin de que se apersona en el domicilio conocido ubicado en la (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no hacerlo en el mismo momento de la diligencia se procederá en su contra haciéndole salir, aún y en contra de su voluntad, autorizándose a sustraerle del domicilio, tomando únicamente los objetos o pertenencias que resulten de carácter personal, como lo es ropa, calzado, los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio y los destinados para el aseo personal, sin que pueda sacar del domicilio, enseres familiares ni objetos propios de la casa en que se habita **y se deposite a la señora (-) y sus menores hijas** en el domicilio (-), Rincón de Romos, Aguascalientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así mismo, se autoriza el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras para la debida diligenciación de lo ordenado en estas líneas, tal y como lo dispone el artículo 60, fracción II, del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se ordena a (-) abstenerse de molestar, intimidar o ejercer actos de violencia hacia (-) **e hijas** o a cualquier integrante de su familia, por lo que se autoriza que la Ministro Ejecutor de éste Juzgado se constituya en el domicilio de (-), que lo es el ubicado en la (-), Rincón de Romos, Aguascalientes a fin de que haga de su conocimiento lo anterior.

CUARTO. Se ordena a (-) no acercarse al domicilio de (-) **y sus hijas** ubicado en (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima.

QUINTO. Se ordena el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de (-), por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, por lo que **hágase del conocimiento la presente orden de protección a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, otorgando copias cotejadas de la presente resolución a dicha dirección como a la promovente para los efectos conducentes.

SEXTO.- Se **apercibe a (-)**, que **en caso de no cumplir** lo ordenado con anterioridad, **se le impondrá un arresto de dieciocho horas**, de conformidad con el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SÉPTIMO.- La orden de protección que se expide, tendrá una temporalidad de sesenta días naturales.

OCTAVO. Notifíquese la presente orden de protección a (-), en forma personal, en el domicilio ubicado en la (-), así como en Rincón de Romos, Aguascalientes, citándolo para que comparezca ante esta autoridad a las **DOCE HORAS DEL DÍA TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

Así lo determinó y firma la **Licenciada ANA LUISA REA LUGO** Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, ante la Secretaría de Acuerdos Licenciada ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ que da fe de la presente actuación.

**LICENCIADA ANA LUISA REA LUGO
JUEZA**

LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ

Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, hace constar que la resolución que antecede se publica en la Lista de Acuerdos del juzgado, con fecha **trece de abril** del año dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles. Conste. L´RCMR*